FORMULA OPOSICIÓN AL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL –

IMPUGNA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL N.º 15/26

DENUNCIA VIOLACIÓN DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL SOLICITA SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES Y RECHAZO DE LA VIABILIDAD AMBIENTAL

Señor Intendente Municipal de Villa La Angostura

Secretaría de Planeamiento, Ambiente y Obra Pública

Concejo Deliberante de Villa La Angostura

Ref.: Expediente Administrativo N.º 327-P-26 –

Expediente de Obra Pública N.º 371-P-2026 – Escuela Primaria N.º 361 – Declaración de Impacto Ambiental N.º 15/26.

Los Dres. **Silvana Mercedes GORDILLO y Guillermo A. HENSEL**, abogados, vecinos de Villa La Angostura, ex concejales, exconvencionales municipales, en **representación y patrocinio de los vecinos promotores de las peticiones ciudadanas oportunamente formuladas y que suscriben al pie,** con domicilio constituido en las actuaciones correspondientes, nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que venimos a formular **EXPRESA, FORMAL Y FUNDADA OPOSICIÓN** al Informe de Impacto Ambiental (IIA) correspondiente al proyecto de construcción de la Escuela Primaria N.º 361, elaborado en septiembre de 2026 por la Lic. Cynthia Daniela González, su Adenda de octubre de 2026 y la **Declaración de Impacto Ambiental N.º 15/26, de fecha 4 de noviembre de 2026**, mediante la cual se dictamina favorablemente la viabilidad ambiental del proyecto.

La presente oposición se formula en el **marco del procedimiento previsto en la Ordenanza Municipal N.º 1580/04**, especialmente su artículo 8, y demás normas ambientales, constitucionales y municipales aplicables.

Solicitamos que se rechace la viabilidad ambiental declarada, se suspendan los efectos habilitantes de las actuaciones cuestionadas y se abstengan las autoridades de autorizar o ejecutar obras, movimientos de suelo, intervenciones o modificaciones materiales sobre el inmueble hasta tanto se resuelvan las objeciones formuladas.

Fundamos esta oposición en las siguientes circunstancias:

1. La afectación de un inmueble originariamente destinado a **ESPACIO VERDE PÚBLICO**, integrante del **patrimonio ambiental y comunitario** de Villa La Angostura.
2. La **cuestionada validez constitucional de las ordenanzas** que modificaron su destino, dispusieron su desafectación del dominio público municipal y autorizaron su transferencia.
3. La negativa municipal a convocar la **AUDIENCIA PÚBLICA solicitada por 545 vecinos**, conforme al artículo 303 de la Carta Orgánica Municipal.
4. El rechazo y la falta de tramitación regular de la **INICIATIVA POPULAR**, promovida conforme al artículo 313 de la Carta Orgánica Municipal y la Ordenanza N.º 3124/2016.
5. La **insuficiente consideración de los impactos ambientales, urbanísticos, deportivos, sociales y patrimoniales** derivados de la transformación permanente del espacio.
6. La existencia de Reservas Fiscales designadas para la construcción del edificio.-
7. El actual funcionamiento del Colegio 361.-
8. La baja de natalidad y de matricula del Colegio 361
9. Cancha de Futbol
10. Pista de Atletismo y lanzamiento Bala Jabalina
11. Lugar de realización de eventos temporales(circo-k42-fiesta jardines, recitales .ETC)
12. La **ausencia de un análisis comparativo suficiente de alternativas de localización** que permitan satisfacer la necesidad educativa sin sacrificar un espacio verde de uso comunitario.
13. La **improcedencia de utilizar un dictamen técnico ambiental** como instrumento para convalidar actos administrativos y legislativos cuya legalidad se encuentra controvertida.

La oposición no cuestiona el derecho a la educación ni la necesidad de contar con edificios escolares adecuados. **Cuestiona que se pretenda satisfacer ese derecho mediante la afectación de otro bien colectivo constitucionalmente protegido, sin demostrar la inexistencia de alternativas y sin respetar los mecanismos de participación ciudadana.**

II. ANTECEDENTES JURIDICOS VULNERADOS.

EL CARÁCTER DE ESPACIO VERDE PÚBLICO DEL INMUEBLE

El proyecto pretende ejecutarse sobre el inmueble identificado actualmente como **Polígono A, Manzana 13, NC 16-20-070-1390**, de aproximadamente 5.889,65 m², proveniente del inmueble de mayor superficie NC 16-20-070-1994-0000, originalmente identificado como Lote 1, Manzana 13, **Espacio Verde**.

La condición jurídica y urbanística original del inmueble no constituye una interpretación de los presentantes, sino que surge de los propios antecedentes administrativos, catastrales y normativos.

La Ordenanza N.º 167/84 afectó el inmueble al desarrollo de un Parque Polideportivo con Gimnasio Cubierto.

Posteriormente, mediante Ordenanza N.º 4275/2025, el Concejo Deliberante amplió el uso del inmueble a fines educativos, destinando sectores para la Escuela Primaria N.º 361 y la EPET N.º 28.

La Ordenanza N.º 4289/2025 dispuso expresamente la desafectación del inmueble del dominio público municipal y su incorporación al dominio privado municipal, para posibilitar su posterior transferencia.

La Ordenanza N.º 4325/2026 autorizó la transferencia del Polígono A a favor de la Provincia del Neuquén, con destino a la Escuela N.º 361.

Finalmente, la Ordenanza N.º 4435/2026 autorizó excepcionalmente un incremento de la superficie computable para el Factor de Ocupación del Suelo, hasta alcanzar 1.758,47 m².

Esta sucesión de actos demuestra que no estamos frente a una simple construcción sobre un terreno urbano disponible, SINO ANTE UNA ABERRACION JURIDICA- DELICTUAL Y EN PERJUICIO DEL ERARIO AMBIENTAL MUNICIPAL.-

Argumentado por el GOBERNADOR!! Como que es una oposición de los que SE OPONEN A TODO!!

No Sr Gobernador… esta equivocado y abusando del poder temporal, nos opondremos a TODOS LOS ACTOS ILEGALES Y EN PERJUICIO DEL PATRIMONIO DE TODOS LOS ANGOSTURENSES, exceptuó a los genuflexos temporales,

¡BAJO LA FALACIA DE EDUCACION! ¡¡Construir escuelas no es EDUCAR!!,

Incumplir las normas es DAR UN PESIMO EJEMPLO, al igual que abusar del poder.-

Y a los concejales e intendente, uds juraron bajo la Carta Orgánica Municipal, no juraron obediencia debida a un Gobernador …

Defiendan la COM y el ESPACIO VERDE

Ya es muy evidente la matriz de obra publica poco transparente de esta gestión, queda poca gestión eviten profundizar los daños estructurales.-

Estamos frente a una operación de transformación jurídica, urbanística y ambiental de un espacio público, mediante sucesivas decisiones municipales cuya constitucionalidad y legalidad han sido expresamente cuestionadas y se encuentran ventiladas ante la Justicia CIVIL y PENAL.

La propia necesidad de dictar una ordenanza de desafectación demuestra que el inmueble no se encontraba libremente disponible dentro del patrimonio privado municipal.

Por ello, resulta indispensable analizar la compatibilidad de esas decisiones con la Carta Orgánica Municipal y, especialmente, con las restricciones que establece para la **protección de los espacios verdes**.

III. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 95 INCISO 48 DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL

El artículo 95, inciso 48, de la Carta Orgánica Municipal establece una **protección específica respecto de los espacios verdes públicos** y **limita las facultades del Concejo Deliberante para disponer su desafectación.**

Articulo puesto intencionalmente también por el hoy INTENDENTE Javier MURER, para evitar estos abusos y atropellos politicos

Dicha previsión constituye una limitación material al ejercicio de las competencias legislativas municipales.

La **Carta Orgánica Municipal posee jerarquía superior** a las ordenanzas y constituye el marco de validez de toda actuación de los órganos municipales.

En consecuencia, **una ordenanza no puede modificar, neutralizar ni dejar sin efecto una prohibición establecida por la propia Carta Orgánica**.

La protección de los espacios verdes no depende exclusivamente de la voluntad política circunstancial del Concejo Deliberante, sino que responde a una decisión institucional adoptada por el constituyente municipal.

La Ordenanza N.º 4289/2025 dispuso la desafectación del inmueble del dominio público, precisamente para permitir una posterior transferencia.

Tal circunstancia exige examinar si el Concejo Deliberante tenía competencia constitucional para adoptar esa decisión respecto de un inmueble originariamente identificado como espacio verde.

De verificarse la incompatibilidad con el artículo 95, inciso 48, la desafectación resultaría inválida, con consecuencias directas sobre las actuaciones posteriores que se sustentan en ella.

La mera sanción de ordenanzas posteriores no subsana un eventual vicio constitucional de origen.

Tampoco la existencia de una finalidad educativa constituye, por sí sola, una habilitación para desconocer restricciones expresas de la Carta Orgánica.

El interés público educativo debe armonizarse con el interés público ambiental, recreativo, deportivo y patrimonial.

No existe una jerarquía automática que permita sacrificar un espacio verde público por la sola invocación de la necesidad de construir un establecimiento educativo.

La Administración debe demostrar que la solución escogida resulta jurídicamente admisible, ambientalmente adecuada y debidamente justificada frente a otras alternativas posibles.

Nada de ello puede presumirse a partir de una declaración favorable de impacto ambiental.

IV. EL INFORME AMBIENTAL OMITE RESOLVER LA CUESTIÓN CENTRAL:

LA PÉRDIDA DEL ESPACIO VERDE

El Informe de Impacto Ambiental analiza diversos componentes físicos del proyecto: **suelo, infiltración, escorrentías, vegetación, efluentes, circulación y residuos**.

Sin embargo, el conflicto central no consiste exclusivamente en determinar si los movimientos de suelo generan polvo, si el estacionamiento permite infiltración o si las aguas pluviales pueden conducirse mediante obras hidráulicas.

La cuestión ambiental principal es <u>la pérdida permanente de una superficie destinada al uso público, deportivo y recreativo,</u> y su sustitución por un establecimiento edilicio de uso específico.

Y no prevee sustitución de dicha perdida ambiental!! Adrede enfocan fuera del daño ambiental que esta Analizando la preséntate!

El **<u>propio dictamen municipal</u>** reconoce expresamente que el proyecto:

- Se emplaza en un ámbito destinado a actividades deportivas y recreativas.
- Afecta parcialmente una pista de atletismo.
- Produce una transformación permanente del uso del suelo.
- Modifica la disponibilidad del espacio comunitario.
- Requiere medidas de relocalización y continuidad de actividades afectadas.

Estos reconocimientos **<u>son particularmente relevantes</u>**.

La autoridad ambiental admite que existe una alteración permanente del uso del espacio, pero concluye que el proyecto resulta ambientalmente viable.

La **conclusión exige una fundamentación reforzada**, pues no basta con describir medidas de mitigación de los efectos constructivos cuando la intervención principal implica una modificación permanente del destino comunitario del inmueble.

Una superficie destinada a uso público no conserva necesariamente su condición ambiental y funcional porque dentro del nuevo establecimiento subsistan sectores parquizados, áreas absorbentes o árboles.

El espacio verde público no es equivalente a la superficie permeable de un establecimiento educativo.

Es imposible plantear mitigaciones ambientales para destruir un ESPACIO VERDE en la ubicación existente y con la dimensión existente.-

La permeabilidad constituye una característica física del suelo.

El **espacio verde público constituye, además, un bien urbanístico, ambiental, social y comunitario, cuya función comprende el acceso, el esparcimiento, la recreación, el deporte y la calidad de vida urbana.**

Confundir ambos conceptos supone reducir indebidamente el análisis ambiental a una evaluación de parámetros constructivos.

V. LOS PROPIOS RESULTADOS DEL INFORME DEMUESTRAN LA MAGNITUD DE LA INTERVENCIÓN

El Informe de Impacto Ambiental identifica 60 impactos potenciales, de los cuales 47 son negativos y 13 positivos.

Aunque el estudio sostiene que la mayoría de los impactos negativos son de importancia baja o moderada, esa clasificación no elimina la necesidad de evaluar adecuadamente su permanencia, acumulación y relación con la pérdida del uso comunitario.

La Declaración de Impacto Ambiental N.º 15/26 reconoce que el proyecto contempla aproximadamente **2.842 m² impermeabilizados, equivalentes al 48,3 % del predio**.

También identifica un estacionamiento de aproximadamente 1.150 m², previsto para uso compartido con la futura EPET N.º 28.

Por su parte, la Adenda reconoce un incremento de los caudales de escorrentía y contempla medidas de conducción y descarga hacia calle El Michay.

Estos elementos obligan a formular varias observaciones:

Primera: la intervención altera sustancialmente las condiciones naturales y funcionales del inmueble.

Segunda: la conservación de determinados sectores absorbentes no neutraliza la transformación permanente del uso del suelo.

Tercera: las obras de drenaje propuestas no sustituyen la obligación de justificar la localización del proyecto.

Cuarta: el estacionamiento compartido con la futura EPET N.º 28 exige evaluar los efectos acumulativos de ambos establecimientos, particularmente respecto del tránsito, la compactación, el escurrimiento, la ocupación del suelo y la pérdida de superficie comunitaria.

Quinta: la eventual relocalización de actividades deportivas requiere identificar previamente terrenos disponibles, condiciones de equivalencia funcional, financiación, plazos y garantías concretas de ejecución.

No basta con mencionar una futura relocalización sin demostrar que la comunidad conservará efectivamente prestaciones deportivas y recreativas equivalentes.

Por ello, se objeta la suficiencia del estudio para fundamentar la viabilidad ambiental del emplazamiento seleccionado.

VI. AUSENCIA DE UN ANÁLISIS COMPARATIVO SUFICIENTE DE ALTERNATIVAS DE LOCALIZACIÓN

Uno de los aspectos más relevantes de la evaluación ambiental consiste en determinar si la alternativa elegida resulta razonable frente a otras posibilidades de ejecución.

En este caso, la evaluación presentada se concentra en las condiciones del terreno previamente seleccionado.

No surge de los antecedentes examinados una comparación integral y suficientemente fundada entre distintos inmuebles disponibles, que contemple simultáneamente las necesidades educativas y la conservación del espacio verde público.

El procedimiento ambiental no debe limitarse a evaluar cómo ejecutar una obra en un lugar previamente decidido.

También debe permitir analizar, cuando las características del proyecto y sus impactos lo justifican, **si corresponde ejecutar esa obra en ese lugar y sobre un ESPACIO VERDE**.

La necesidad de construir una escuela no demuestra que deba emplazarse necesariamente sobre el inmueble cuestionado.

Por ello, corresponde exigir un análisis de alternativas que contemple, como mínimo:

1. Identificación de otros inmuebles públicos disponibles.

2. Factibilidad urbanística y de servicios de las localizaciones alternativas.
3. Costos comparativos de infraestructura y accesibilidad.
4. Impactos ambientales y sociales de cada emplazamiento.
5. Afectación de espacios verdes y equipamientos deportivos.
6. Justificación técnica de la alternativa finalmente seleccionada.

Sin ese análisis, la evaluación de la localización resulta insuficiente para descartar soluciones menos lesivas del patrimonio ambiental comunitario.

VII. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA AUDIENCIA PÚBLICA. ARTÍCULO 303 DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL

Con fecha 28 de octubre de 2025 se formuló una presentación ante el Intendente Municipal, en representación de **545 vecinos y vecinas de Villa La Angostura**, solicitando la convocatoria a audiencia pública en los términos del artículo 303 de la Carta Orgánica Municipal.

Los peticionantes invocaron haber reunido firmas equivalentes a más del tres por ciento del padrón electoral municipal.

La solicitud tuvo por objeto **someter al conocimiento y debate público la modificación del destino del espacio verde, su desafectación y las consecuencias ambientales y patrimoniales derivadas de las ordenanzas municipales cuestionadas**.

Sin embargo, la **audiencia solicitada fue rechazada por falta de firma CERTIFICADA; nuevamente abusando del poder político ignorando a la sociedad involucrada**.

Dicha negativa fue expresamente cuestionada mediante presentación posterior, en la cual se denunciaron la insuficiencia de fundamentación, el desconocimiento del derecho a la participación y la utilización del argumento de un supuesto cambio de uso de hecho.

El rechazo de la audiencia constituye un antecedente que no puede ser ignorado por la autoridad ambiental.

No resulta jurídicamente admisible evaluar la participación ciudadana como una formalidad accesoria cuando 545 vecinos solicitaron expresamente intervenir en la decisión sobre el destino de un espacio público.

La participación ambiental encuentra sustento en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley General del Ambiente N.º 25.675, en el Acuerdo de Escazú aprobado por Ley N.º 27.566 y en las disposiciones pertinentes de la Carta Orgánica Municipal.

El artículo 303 de la Carta Orgánica, además, establece un mecanismo local específico cuya procedencia debe ser examinada y resuelta conforme a sus requisitos propios.

La **audiencia pública constituye un instrumento de información, transparencia, debate y control ciudadano**.

Sr Intendente el que nada hizo mal NADA TEME; el que no tiene argumentos A TODO TEME.-

No puede ser reemplazada sin más por la publicación de un informe técnico ni por la posibilidad de presentar oposiciones escritas.

Ambos procedimientos poseen finalidades y modalidades distintas.

La **publicación posterior de una declaración ambiental no equivale a la participación pública efectiva en las decisiones que determinaron la localización**, el cambio de destino y la desafectación del inmueble.

En consecuencia, solicitamos que se examine expresamente la legalidad de la negativa municipal, se incorporen las actuaciones completas y se disponga la convocatoria a audiencia pública antes de adoptar una decisión definitiva sobre la viabilidad ambiental.

VIII. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE INICIATIVA POPULAR. ARTÍCULO 313 DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL

Paralelamente a la solicitud de audiencia pública, los vecinos promovieron el mecanismo de **INICIATIVA POPULAR** previsto en el artículo 313 de la Carta Orgánica Municipal y reglamentado por la Ordenanza N.º 3124/2016.

El objeto de esa presentación se vinculó directamente con las decisiones **municipales relativas al espacio verde y su destino**.

Mediante nota de fecha 11 de noviembre de 2025, suscripta por cuatro concejales, se comunicó **la inadmisibilidad de la iniciativa**.

Frente a ello, el 13 de noviembre de 2025 se presentó una revocatoria, cuestionando la falta de tratamiento institucional regular y el incumplimiento del procedimiento establecido por la Ordenanza N.º 3124/2016.

En particular, se invocaron sus artículos 5 y 6.

Conforme a los fundamentos desarrollados en aquella presentación, el artículo 5 establece el deber de brindar respuesta fehaciente a los electores solicitantes dentro del plazo previsto y el artículo 6 contempla la posibilidad de subsanar observaciones formales.

La presentación cuestionó que la inadmisibilidad hubiera sido comunicada mediante una nota suscripta por concejales, sin acreditarse una resolución del órgano deliberativo adoptada mediante el procedimiento correspondiente.

Asimismo, se denunció que no se otorgó a los promotores la oportunidad de corregir eventuales deficiencias formales.

Este antecedente resulta especialmente grave desde la perspectiva de la participación ciudadana.

No puede considerarse suficientemente legitimada una decisión ambiental que se apoya en una transformación urbanística previamente cuestionada mediante mecanismos constitucionales de participación cuya tramitación regular continúa controvertida.

El artículo 8 de la Carta Orgánica Municipal garantiza y promueve la participación ciudadana como elemento de existencia y profundización de la democracia.

El artículo 313 reconoce el derecho de los electores a promover iniciativas populares en los términos allí establecidos.

Por su parte, el artículo 95, inciso 47, atribuye al Concejo Deliberante competencia para considerar los mecanismos de democracia semidirecta.

La Administración no puede omitir estos antecedentes ni considerar agotada la participación ciudadana mediante una instancia de oposición posterior al dictamen técnico.

Solicitamos, por ello, que se incorpore el expediente íntegro de la iniciativa popular, se informe su estado actual y se acredite la existencia de una resolución formal y fundada, dictada por autoridad competente.

Hasta tanto ello ocurra, corresponde evitar que las decisiones administrativas consoliden una situación material irreversible.

IX. IMPROCEDENCIA DE CONVALIDAR MEDIANTE UN INFORME AMBIENTAL ACTOS CUYA LEGALIDAD SE ENCUENTRA CUESTIONADA

La Declaración de Impacto Ambiental N.º 15/26 invoca expresamente como antecedentes las Ordenanzas N.º 4275/2025, 4289/2025, 4325/2026 y 4435/2026.

Estas disposiciones conforman el soporte normativo de la localización y ejecución del proyecto.

Sin embargo, la existencia formal de tales ordenanzas no excluye el control de su compatibilidad con normas de jerarquía superior.

La evaluación ambiental no puede constituirse en un mecanismo de saneamiento de eventuales vicios de competencia, objeto o procedimiento.

No puede constituirse en un cheque en blanco en una simple procedimiento temporal para justificar la obra!!

Aquí es donde la Dirección de Medio Ambiente pierde su credibilidad y sustenta la decisión política e ilegal!!

Simple Escribania que refrenda mirando para otro lado el daño ambiental.-

Un **dictamen técnico favorable no sustituye**:

- La competencia constitucional para desafectar bienes públicos.
- El cumplimiento de la normativa urbanística.
- La observancia de las restricciones de la Carta Orgánica Municipal.
- Los mecanismos de participación ciudadana.
- El control judicial de legalidad de los actos administrativos y legislativos.

El principio de legalidad exige que la Administración actúe dentro de sus competencias, independencia y respete el ordenamiento jurídico en su totalidad.

La **autoridad ambiental no puede prescindir de un cuestionamiento constitucional relevante bajo el argumento de que su intervención se limita a los aspectos físicos de la obra.**

La viabilidad ambiental de un proyecto no constituye una autorización autónoma para ejecutar una intervención prohibida por una norma superior.

Por ello, solicitamos que se analice expresamente la incidencia de las impugnaciones formuladas contra las ordenanzas que sirven de antecedente al proyecto y se evite conferir efectos ejecutorios a la declaración ambiental mientras subsistan cuestiones sustanciales pendientes de resolución.

X. PRINCIPIOS PREVENTIVO, PRECAUTORIO Y DE NO REGRESIÓN AMBIENTAL

El artículo 41 de la Constitución Nacional reconoce el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, e impone a las autoridades el deber de protegerlo.

La Ley General del Ambiente N.º 25.675 establece, en su artículo 4, los principios de prevención, precaución, sustentabilidad, equidad intergeneracional y progresividad, entre otros.

La protección del ambiente comprende no solamente la conservación de componentes naturales aislados, sino también la preservación de las funciones ambientales y sociales de los espacios urbanos.

En este caso, la intervención proyectada implica una transformación permanente de un sector de uso público.

La afectación material del inmueble, mediante obras, excavaciones, construcciones y modificaciones del suelo, puede generar una situación de difícil reversión.

El principio preventivo exige adoptar medidas eficaces antes de la producción del daño.

El principio precautorio impide utilizar la falta de certeza científica absoluta como argumento para postergar medidas de protección frente a riesgos de daño grave o irreversible.

Asimismo, corresponde considerar el principio de no regresión ambiental como pauta interpretativa de la protección alcanzada por los bienes ambientales colectivos.

La sustitución de un espacio verde público por una instalación edilicia exige una justificación particularmente rigurosa, especialmente cuando existen cuestionamientos sobre la legalidad de la desafectación y la suficiencia de la participación ciudadana.

La eventual compensación mediante áreas verdes interiores, conservación de árboles o relocalización futura de actividades deportivas no demuestra, por sí sola, la equivalencia ambiental y social de la intervención.

XI. INSUFICIENCIA DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL N.º 15/26

La Declaración de Impacto Ambiental N.º 15/26 concluye favorablemente sobre la viabilidad técnica y ambiental del proyecto, condicionando su ejecución al cumplimiento de medidas de gestión, prevención, mitigación y seguimiento.

Sin embargo, entendemos que la decisión presenta insuficiencias sustanciales que requieren revisión.

En particular:

A. Insuficiente valoración de la condición jurídica del inmueble.

La declaración menciona las ordenanzas de desafectación y transferencia, **pero no desarrolla un examen de compatibilidad con la protección de los espacios verdes establecida por la Carta Orgánica Municipal**.

B. Falta de consideración suficiente de los antecedentes de participación ciudadana.

No se advierte un tratamiento específico y fundado de las peticiones formuladas por los 545 vecinos, de la negativa de audiencia pública ni del cuestionamiento al trámite de iniciativa popular.

C. Insuficiente evaluación de la pérdida de uso público.

Aunque reconoce la transformación permanente del espacio deportivo y recreativo, no demuestra que las medidas de relocalización previstas garanticen una compensación efectiva y equivalente.

D. Falta de justificación comparativa del emplazamiento.

No se acredita suficientemente que se hayan evaluado alternativas de localización que permitan satisfacer el objetivo educativo sin afectar el espacio verde cuestionado.

E. Necesidad de profundizar el análisis de impactos acumulativos.

La utilización compartida de infraestructura con la futura EPET N.º 28 requiere considerar integralmente los efectos de ambos proyectos sobre el área.

F. Insuficiente definición previa de determinadas medidas técnicas.

La Adenda contempla verificaciones y ajustes posteriores relacionados con el escurrimiento y el drenaje.

Cuando esas definiciones resultan relevantes para determinar la magnitud de los impactos, corresponde exigir su precisión antes de otorgar una conformidad ambiental definitiva.

Por lo expuesto, la conclusión favorable debe ser revisada mediante una evaluación complementaria, integral y debidamente participativa.

XII. SOLICITA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE LAS ACTUACIONES Y DE TODA INTERVENCIÓN MATERIAL

La presente oposición se formula dentro del procedimiento ambiental y exige una respuesta fundada.

La propia Declaración de Impacto Ambiental N.º 15/26 establece que, conforme al artículo 8 de la Ordenanza N.º 1580/04, debe habilitarse un período de oposición de **quince días hábiles**.

También prevé que, ante la presentación de oposiciones, el área técnica emita opinión sobre sus fundamentos y remita el expediente completo al Concejo Deliberante para su aprobación o rechazo.

En consecuencia, **la oposición no puede ser considerada una mera manifestación ciudadana sin consecuencias procedimentales**.

Corresponde sustanciarla, examinar sus fundamentos y someter las actuaciones al órgano competente.

Solicitamos expresamente que, mientras se desarrolla ese procedimiento:

1. Se **suspenda toda autorización de inicio de obra** que dependa de la conformidad ambiental cuestionada.
2. Se disponga la **abstención de realizar movimientos de suelo, excavaciones, cercamientos definitivos, remoción de vegetación o modificaciones materiales** del inmueble.
3. Se **evite consolidar situaciones de hecho que puedan tornar ilusorio** el resultado del procedimiento de oposición.

4. Se **garantice el mantenimiento del estado actual del inmueble hasta que exista una resolución fundada y se hayan examinado** los cuestionamientos jurídicos, urbanísticos y ambientales.

La solicitud se fundamenta en la necesidad de preservar la eficacia del procedimiento y evitar consecuencias de difícil reparación.

La ejecución material de la obra antes de resolver las oposiciones podría privar de utilidad práctica a los mecanismos de control ambiental y participación ciudadana.

XIII. SOLICITA REMISIÓN AL CONCEJO DELIBERANTE

Conforme al procedimiento previsto en la Declaración de Impacto Ambiental N.º 15/26 y el artículo 8 de la Ordenanza N.º 1580/04, solicitamos que se dé intervención al Concejo Deliberante.

La remisión deberá comprender la totalidad de las actuaciones, incluyendo:

- El Informe de Impacto Ambiental de septiembre de 2026.
- Su Adenda de octubre de 2026.
- La Declaración de Impacto Ambiental N.º 15/26.
- Los expedientes administrativos y de obra vinculados.
- Las actuaciones relativas a la desafectación y transferencia del inmueble.
- Las presentaciones de los 545 vecinos solicitando audiencia pública.
- Las actuaciones de iniciativa popular y sus impugnaciones.
- La presente oposición y el dictamen técnico que se emita sobre ella.

Se solicita que el Concejo Deliberante se pronuncie expresamente sobre las objeciones formuladas, mediante una decisión motivada y adoptada conforme al procedimiento institucional correspondiente.

IVX. IMPACTO VIAL. INSUFICIENCIA DEL ANÁLISIS DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD PEATONAL

El Informe de Impacto Ambiental reconoce expresamente, en su apartado 6.4.7, que el funcionamiento del establecimiento producirá un incremento del tránsito de vehículos particulares, calificando dicho impacto como de importancia moderada, especialmente durante los horarios de ingreso y egreso escolar.

Sin embargo, la evaluación no demuestra suficientemente que la infraestructura vial existente posea capacidad para absorber el incremento de circulación proyectado.

El establecimiento educativo, previsto para aproximadamente 175 alumnos, generará desplazamientos diarios de estudiantes, docentes, personal auxiliar, proveedores y transporte escolar.

A ello debe agregarse la futura EPET N.º 28, cuya localización se proyecta dentro del mismo sector urbano y que compartirá infraestructura de estacionamiento.

No resulta ambientalmente adecuado analizar la circulación de la Escuela N.º 361 de manera aislada, prescindiendo del efecto acumulativo que producirá la concentración de establecimientos educativos en el mismo sector.

La circunstancia de que ambos establecimientos puedan compartir infraestructura no elimina los impactos derivados de la simultaneidad de sus actividades.

El informe debería contener un estudio vial integral que determine:

1. El volumen actual de circulación vehicular y peatonal en las calles Cerro Bayo, El Michay y demás arterias del área de influencia.
2. La generación estimada de viajes durante los horarios de ingreso y egreso escolar.
3. La capacidad de las intersecciones y vías de acceso.
4. La disponibilidad real de estacionamientos y dársenas de ascenso y descenso.
5. La circulación de transporte escolar, vehículos de emergencia y proveedores.
6. La seguridad de los recorridos peatonales de niños, adolescentes y vecinos.
7. Los efectos acumulativos derivados del funcionamiento simultáneo de la Escuela N.º 361 y la EPET N.º 28.

El Plan de Gestión Ambiental contempla medidas generales de ordenamiento vehicular, señalización y mantenimiento de accesos.

No obstante, **las recomendaciones operativas no sustituyen un estudio técnico de capacidad vial ni acreditan que la infraestructura existente resulte suficiente**.

La seguridad de los estudiantes y de los vecinos no puede quedar supeditada a medidas correctivas posteriores.

Por ello, se solicita que se exija un estudio de impacto vial específico, previo a la aprobación definitiva del proyecto, que contemple la totalidad del equipamiento educativo, deportivo y comunitario existente y proyectado.

XV IMPACTO SOBRE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. NECESIDAD DE ACREDITAR LA CAPACIDAD EFECTIVA DE LAS REDES

El Informe de Impacto Ambiental reconoce que el funcionamiento del establecimiento incrementará la demanda de agua potable, energía eléctrica, gas natural, servicios cloacales y recolección de residuos.

En particular, estima una generación de efluentes cloacales de aproximadamente 5,52 m³ diarios en condiciones de máxima ocupación.

La Adenda incorpora una referencia a la factibilidad de conexión cloacal otorgada por el EPAS.

Sin embargo, debe distinguirse entre la **factibilidad de conexión individual** y la **capacidad efectiva de las redes públicas para absorber el incremento acumulado de demanda**.

La primera no demuestra necesariamente la segunda.

La evaluación ambiental debe contemplar las necesidades actuales de los vecinos, la infraestructura existente, el crecimiento urbano y la demanda adicional que generarán los establecimientos educativos proyectados.

Resulta indispensable acreditar mediante informes técnicos de los organismos prestadores:

- La disponibilidad y presión de agua potable en condiciones ordinarias y de máxima demanda.
- La capacidad de conducción y tratamiento de los efluentes cloacales.
- La suficiencia del suministro eléctrico y de gas.
- La capacidad de los sistemas de drenaje pluvial.
- La incidencia sobre los servicios de recolección y disposición de residuos.
- Las obras complementarias necesarias y su financiación.

La evaluación tampoco puede limitarse a considerar la demanda de un establecimiento cuando se proyecta un conjunto de equipamientos que utilizarán las mismas redes.

La infraestructura pública no posee capacidad ilimitada y su utilización intensiva puede producir externalidades sobre los vecinos que actualmente reciben esos servicios.

La Declaración de Impacto Ambiental debe acreditar que el proyecto no comprometerá la calidad, continuidad y seguridad de las prestaciones existentes.

En consecuencia, se solicita que se incorporen estudios de capacidad de redes y factibilidades técnicas actualizadas, contemplando el funcionamiento conjunto de los establecimientos educativos previstos.

XVI. PÉRDIDA DEL PULMÓN VERDE URBANO. IMPACTO AMBIENTAL PERMANENTE E IRREVERSIBLE

Uno de los aspectos más relevantes, insuficientemente ponderados por el Informe de Impacto Ambiental, es la desaparición funcional de una parte del espacio verde público que integra el patrimonio ambiental de Villa La Angostura.

El propio informe reconoce que actualmente el predio presenta un marcado predominio de superficies permeables, cobertura vegetal y arbolado desarrollado.

También identifica una cortina arbórea sobre el lateral oeste, integrada por ejemplares de gran porte.

Por su parte, la Declaración de Impacto Ambiental N.º 15/26 reconoce que aproximadamente **2.842 m², equivalentes al 48,3 % del inmueble destinado a la Escuela N.º 361, quedarán impermeabilizados**.

Esta modificación constituye un impacto ambiental permanente.

No puede confundirse la conservación de algunos árboles o sectores absorbentes con la preservación del pulmón verde urbano.

Un espacio verde público no es simplemente una superficie sin edificar: constituye infraestructura ambiental y social al servicio de toda la comunidad.

Entre sus funciones se encuentran la infiltración de aguas pluviales, la regulación de las condiciones microclimáticas, la conservación del paisaje, la disponibilidad de espacios abiertos y el desarrollo de actividades recreativas y deportivas.

La sustitución de superficies abiertas por construcciones, accesos, estacionamientos y otras instalaciones modifica estas funciones.

El informe tampoco desarrolla suficientemente una valoración de la pérdida de superficie verde pública en relación con las necesidades actuales y futuras de la población.

Debe considerarse que la disponibilidad de espacios verdes constituye un recurso urbano limitado y que su pérdida puede resultar de difícil o imposible restitución.

La compensación mediante cercos vivos, parquización interior o mantenimiento de árboles no equivale necesariamente a la conservación de un espacio verde de acceso y uso público.

La superficie verde que permanece dentro de un establecimiento educativo no conserva automáticamente las mismas funciones sociales y ambientales del espacio público originario.

La evaluación debería establecer, como mínimo:

1. La superficie total de espacio verde público que se pierde como consecuencia del conjunto de intervenciones.
2. La proporción de espacio verde público disponible por habitante en el área urbana afectada.
3. La incidencia sobre la infiltración natural y el escurrimiento superficial.
4. La modificación del paisaje y de las condiciones microclimáticas.
5. Los efectos acumulativos de la Escuela N.º 361 y la EPET N.º 28.
6. La existencia de alternativas de localización que permitan conservar el espacio verde.
7. Las medidas de compensación ambiental y social, acreditando su equivalencia y ejecución efectiva.

La ausencia de una evaluación integral de estas cuestiones impide considerar suficientemente justificada la transformación proyectada.

XVII. IMPACTO SOCIAL. PÉRDIDA DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA Y COMUNITARIA

El Informe de Impacto Ambiental reconoce expresamente, en su apartado 4.2.6, la existencia de infraestructura deportiva dentro del predio.

Identifica una pista de atletismo, de la cual aproximadamente el 25 % se encuentra comprendido dentro del sector a intervenir, un círculo de lanzamiento con su correspondiente jaula, una cancha de rugby con luminarias y una plaza de salud.

Asimismo, el apartado 6.4.7 reconoce que la construcción requerirá retirar la cancha de rugby y la pista de atletismo.

Estos antecedentes evidencian que la obra no se proyecta sobre un terreno carente de utilidad social.

Por el contrario, **se pretende reemplazar infraestructura deportiva y recreativa existente por un establecimiento educativo, generando una pérdida de prestaciones comunitarias que debe ser evaluada y justificada**.

El derecho a la educación y el derecho al deporte, la recreación y el ambiente sano no deben presentarse como intereses necesariamente contrapuestos.

Corresponde a las autoridades adoptar soluciones de planificación que permitan armonizarlos.

La evaluación socioeconómica del informe destaca los beneficios educativos, laborales y comerciales del proyecto.

Sin desconocerlos, se observa que la valoración favorable no resulta suficiente si no se cuantifican y ponderan adecuadamente los perjuicios derivados de la pérdida de infraestructura deportiva y de espacios comunitarios.

No se acredita suficientemente que las actividades actualmente desarrolladas puedan continuar en condiciones equivalentes.

Tampoco se demuestra que exista una relocalización previamente asegurada, con terrenos, financiación, infraestructura y plazos determinados.

La simple previsión de relocalizar actividades no equivale a garantizar su continuidad.

El impacto social debe contemplar especialmente a niños, jóvenes, deportistas, instituciones deportivas, familias y vecinos que utilizan los espacios afectados.

Debe evaluarse, además, la posible reducción del acceso comunitario a las instalaciones, particularmente cuando el espacio abierto de uso público es sustituido por un establecimiento con condiciones específicas de acceso y funcionamiento.

El beneficio social de construir una escuela no puede calcularse ignorando el costo social de eliminar espacios deportivos y recreativos existentes.

En consecuencia, se solicita un estudio de impacto social que identifique los usuarios actuales, las actividades afectadas, las alternativas de continuidad y las medidas concretas de compensación.

XVIII. IMPACTO AMBIENTAL ACUMULATIVO. FRAGMENTACIÓN INDEBIDA DE LA EVALUACIÓN

El proyecto de la Escuela N.º 361 no constituye una intervención aislada dentro del inmueble originario.

La propia normativa municipal contempla también la construcción de la EPET N.º 28 y la reorganización de espacios deportivos y recreativos.

Ambos establecimientos forman parte de una transformación urbanística de mayor alcance.

Sin embargo, la evaluación individual de la Escuela N.º 361 no permite apreciar suficientemente el impacto total de esa transformación.

No corresponde fragmentar una intervención urbanística integral en proyectos individuales cuando sus efectos ambientales, sociales, viales y funcionales se encuentran estrechamente relacionados.

El análisis acumulativo debe considerar:

- La superficie total del espacio verde originario afectada por ambos proyectos.
- La impermeabilización conjunta y sus efectos sobre los escurrimientos.
- El incremento simultáneo del tránsito y la demanda de estacionamiento.
- El consumo acumulado de servicios públicos.
- La eliminación o relocalización de infraestructura deportiva.
- La alteración permanente del paisaje urbano.
- La modificación de los usos comunitarios del sector.

El estacionamiento compartido de aproximadamente 1.150 m² constituye, precisamente, una evidencia de la vinculación funcional entre los proyectos.

No resulta técnicamente suficiente evaluar de manera independiente sus impactos cuando ambos establecimientos utilizarán infraestructura común y modificarán las condiciones de un mismo entorno urbano.

La autoridad ambiental debe exigir una evaluación integral del conjunto de intervenciones previstas sobre el inmueble originario.

XIX. CUESTIONAMIENTO DE LA VALORACIÓN POSITIVA DEL PAISAJE Y DEL IMPACTO SOCIOECONÓMICO

El apartado 6.4.6 del Informe de Impacto Ambiental considera positivo el impacto paisajístico durante el funcionamiento del establecimiento, atendiendo a las características constructivas proyectadas y a su integración con el entorno.

Esta conclusión resulta objetable por cuanto parece privilegiar la valoración arquitectónica del edificio sin ponderar suficientemente la pérdida del paisaje abierto y deportivo preexistente.

La calidad arquitectónica de una construcción no demuestra que su implantación represente una mejora ambiental respecto de un espacio verde.

Del mismo modo, el apartado 6.4.8 atribuye impactos socioeconómicos positivos a la generación de empleo, actividad económica y mejora de la infraestructura educativa.

Sin embargo, tales beneficios deben confrontarse con la pérdida de servicios recreativos y deportivos, la afectación del espacio comunitario y las eventuales externalidades sobre los vecinos.

Una evaluación ambiental integral no puede contabilizar únicamente los beneficios del nuevo uso y omitir los beneficios sociales y ambientales del uso que desaparece.

El balance debe considerar ambas situaciones de manera objetiva, verificable y suficientemente fundada.

Por ello, se solicita la revisión de las matrices de valoración ambiental y socioeconómica, incorporando expresamente la pérdida del espacio verde público, la infraestructura deportiva, el acceso comunitario y los efectos acumulativos de los establecimientos proyectados.

XX. GRAVE OMISIÓN DEL IMPACTO VIAL Y TERRITORIAL.

CONCENTRACIÓN DE SEIS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EN SEIS CUADRAS.

AUSENCIA DE PLANIFICACIÓN DEL TRÁNSITO Y RIESGOS PARA LA SEGURIDAD ESCOLAR

Un aspecto de especial gravedad, insuficientemente desarrollado en el Informe de Impacto Ambiental, **es la concentración de establecimientos educativos en un sector urbano reducido, sin que se haya acreditado la existencia de un estudio integral de movilidad, circulación vehicular y seguridad vial**.

En efecto, **en un radio aproximado de seis cuadras se concentran seis establecimientos educativos**, circunstancia que exige una evaluación específica de los desplazamientos diarios que genera la comunidad escolar.

Esta situación debe analizarse considerando una característica territorial determinante de Villa La Angostura: **su ejido urbano se extiende aproximadamente 24 kilómetros de longitud**, con numerosos barrios residenciales distribuidos a considerable distancia de los establecimientos educativos.

La configuración territorial de la localidad determina que una parte importante de los estudiantes deba trasladarse diariamente desde barrios alejados, mediante vehículos particulares, transporte escolar o transporte público.

No estamos frente a una ciudad compacta, en la cual la mayoría de los alumnos pueda acceder caminando a los establecimientos.

Por el contrario, la dispersión territorial genera desplazamientos prolongados y una dependencia significativa de los medios de transporte motorizados.

La concentración de seis establecimientos educativos en apenas seis cuadras, dentro de una localidad extendida longitudinalmente por aproximadamente 24 kilómetros, constituye una circunstancia urbanística de relevancia que no puede ser ignorada por la evaluación ambiental.

A. Ausencia de un estudio integral de circulación vehicular

El apartado 6.4.7 del Informe de Impacto Ambiental reconoce que durante el funcionamiento de la Escuela N.º 361 se producirá un incremento del tránsito vehicular, especialmente en los horarios de ingreso y egreso escolar, calificando dicho impacto como moderado.

Sin embargo, el informe no acredita suficientemente que se haya desarrollado un modelo integral de circulación que contemple la concentración de los seis establecimientos educativos existentes y proyectados en el sector.

No se identifica una planificación completa de los flujos vehiculares, recorridos de acceso, sentidos de circulación, capacidad de intersecciones, zonas de detención, estacionamiento y egreso.

Tampoco se demuestra que se haya evaluado la superposición horaria de los establecimientos y el efecto acumulativo de los desplazamientos.

No basta con afirmar que el tránsito adicional tendrá un impacto moderado si previamente no se cuantificó la cantidad de vehículos que ingresarán y egresarán del sector, ni se verificó la capacidad de las calles para absorberlos.

La evaluación debería contemplar expresamente:

1. La matrícula **total de los seis establecimientos educativos y especialmente del 361**.
2. La **cantidad de alumnos que concurren desde barrios alejados**.
3. El domicilio de los matriculados en dicho establecimiento en los 7 grados.-
4. La proporción de desplazamientos en vehículos particulares, transporte escolar, transporte público, bicicleta y a pie.

5. La cantidad estimada de viajes diarios y su concentración horaria.
6. Los puntos de congestión, intersecciones conflictivas y sectores de ascenso y descenso.
7. La disponibilidad de estacionamientos y su relación con la demanda real.
8. La circulación de vehículos de emergencia y la accesibilidad de los servicios de seguridad.

Sin esta información, la calificación del impacto vial carece de una justificación cuantitativa suficiente.

B. Extensión territorial de Villa La Angostura y desplazamientos obligados desde barrios alejados

La localización de los establecimientos educativos debe analizarse en relación con la distribución territorial de la población.

Villa La Angostura presenta una estructura urbana extendida, con barrios ubicados a varios kilómetros del sector donde se proyecta concentrar una parte significativa de la infraestructura escolar.

Esta circunstancia obliga a considerar los recorridos que diariamente deben realizar las familias para trasladar a sus hijos.

La concentración de establecimientos en un mismo sector puede incrementar la cantidad de viajes, las distancias recorridas, el consumo de combustible, las emisiones vehiculares y los tiempos de traslado.

Asimismo, puede generar una mayor dependencia del automóvil particular, especialmente cuando las alternativas de transporte público o escolar no resultan suficientes para cubrir las necesidades de todos los barrios.

Una planificación educativa ambientalmente sustentable no puede desvincularse de la distribución territorial de la población ni de las distancias que deben recorrer diariamente los estudiantes.

Por ello, corresponde analizar si una distribución más equilibrada de la infraestructura educativa permitiría reducir desplazamientos, mejorar la accesibilidad y disminuir la concentración del tránsito.

El Informe de Impacto Ambiental debería justificar la conveniencia de la localización seleccionada frente a alternativas que contemplen la extensión del ejido y la ubicación de los barrios residenciales.

C. Riesgos específicos de circulación durante el invierno

La omisión adquiere especial trascendencia por las condiciones climáticas propias de Villa La Angostura.

Durante la temporada invernal, las nevadas, heladas, presencia de hielo sobre las calzadas, disminución de la visibilidad y condiciones adversas de circulación pueden incrementar los riesgos asociados a los desplazamientos vehiculares y peatonales.

Los estudiantes provenientes de barrios alejados deben recorrer distancias considerables en condiciones que pueden resultar especialmente complejas durante las primeras horas de la mañana.

La concentración del tránsito escolar en horarios determinados puede agravar los riesgos de accidentes, demoras, maniobras peligrosas y conflictos entre vehículos y peatones.

Especial consideración merece la seguridad de los niños que deben ascender o descender de vehículos en inmediaciones de los establecimientos, así como atravesar calles que podrían registrar un incremento significativo de circulación.

La seguridad vial invernal no puede tratarse como una contingencia secundaria, sino como una condición estructural que debe integrar la evaluación de la localización de los establecimientos educativos.

Corresponde exigir un análisis específico de los escenarios de circulación durante nevadas y heladas, contemplando:

- Condiciones de adherencia y visibilidad.
- Capacidad de las vías de acceso durante eventos climáticos adversos.
- Espacios seguros de detención y ascenso y descenso.
- Recorridos peatonales protegidos.
- Accesibilidad para ambulancias, bomberos y otros servicios de emergencia.
- Protocolos de circulación, mantenimiento y despeje de nieve.
- Alternativas de acceso y evacuación ante contingencias.

La seguridad de niños, adolescentes, docentes y familias exige que estas circunstancias sean evaluadas antes de aprobar definitivamente el proyecto.

D. Impacto ambiental del incremento de desplazamientos

La movilidad escolar también genera consecuencias ambientales.

La concentración territorial de establecimientos puede producir un aumento de los kilómetros recorridos por vehículos, emisiones atmosféricas, consumo energético, contaminación sonora y congestión.

Estos impactos deben considerarse durante toda la vida útil del establecimiento y no exclusivamente durante su construcción.

El análisis ambiental debe incluir la movilidad inducida por la localización elegida, comparando escenarios de distribución de establecimientos y distancias de desplazamiento.

Resulta insuficiente valorar positivamente la construcción de nueva infraestructura educativa sin considerar los costos ambientales asociados al traslado cotidiano de sus usuarios.

E. Necesidad de una planificación urbana integral

La decisión de localizar nuevos establecimientos educativos no constituye únicamente una cuestión edilicia.

Es también una decisión de ordenamiento territorial, movilidad urbana, seguridad pública y distribución de servicios.

La concentración de seis establecimientos educativos en un sector reducido exige que la Municipalidad demuestre la existencia de una planificación compatible con el Código de Planeamiento Urbano, Ordenanza N.º 2659/12, y con los principios de desarrollo urbano sustentable.

La evaluación ambiental debe considerar las condiciones actuales y futuras de funcionamiento del sector, y no limitarse a describir medidas generales de señalización o circulación ordenada.

La ausencia de un diseño integral de flujos vehiculares, sumada a la concentración escolar, la extensión territorial de la localidad y los riesgos climáticos invernales, constituye una objeción sustancial a la suficiencia del Informe de Impacto Ambiental.

F. Solicitud concreta

Por lo expuesto, solicitamos:

1. Se requiera un estudio de impacto vial y movilidad escolar que comprenda los seis establecimientos educativos concentrados en el sector.

2. Se efectúen mediciones de tránsito en horarios de ingreso y egreso, con proyecciones de demanda futura.

3. Se elabore un plan de circulación vehicular y peatonal, con identificación de accesos, egresos, estacionamientos, dársenas y medidas de seguridad.

4. Se evalúen los recorridos escolares desde los distintos barrios de Villa La Angostura, considerando la extensión aproximada de 24 kilómetros del ejido.

5. Se incorpore un estudio específico de seguridad vial invernal, contemplando nieve, hielo, heladas, visibilidad reducida y accesibilidad de servicios de emergencia.

6. Se evalúe el impacto ambiental de los desplazamientos diarios, las emisiones y la congestión vehicular generada por la concentración educativa.

7. Se analicen alternativas de localización que permitan una distribución territorial más equilibrada de los establecimientos escolares.

8. Se suspenda la aprobación ambiental definitiva del emplazamiento hasta tanto se incorporen y evalúen estos estudios.

Se libre oficio a TRANSITO para que aporte su opinión vinculante

En definitiva, **la necesidad de construir una escuela no exime al Estado de justificar dónde construirla, cómo accederán diariamente los alumnos y qué consecuencias producirá su localización sobre la seguridad, el ambiente y la calidad de vida de los vecinos**.

La omisión de estas cuestiones compromete la suficiencia de la evaluación ambiental y exige su revisión antes de autorizar la intervención proyectada.

XXI. PÉRDIDA DE LA ÚNICA PISTA DE ATLETISMO DE VILLA LA ANGOSTURA. DESTRUCCIÓN DE UN ESPACIO DEPORTIVO, CULTURAL, ARTÍSTICO Y SOCIAL. IMPACTO COMUNITARIO NO EVALUADO ADECUADAMENTE

Otro aspecto de particular gravedad, que merece una objeción específica al Informe de Impacto Ambiental, es la afectación de **la única pista de atletismo existente en Villa La Angostura**, ubicada dentro del predio destinado históricamente a actividades deportivas y recreativas.

No estamos frente a un terreno baldío, ocioso o carente de utilidad pública.

Por el contrario, se trata de un espacio que cumple funciones deportivas, recreativas, culturales, artísticas y sociales, constituyendo un ámbito de encuentro e integración de la comunidad.

El propio Informe de Impacto Ambiental reconoce, en su apartado 4.2.6, la existencia de una pista de atletismo, un círculo de lanzamiento con su correspondiente jaula, una cancha de rugby con luminarias y una plaza de salud.

Asimismo, admite que aproximadamente el 25 % de la pista de atletismo se encuentra comprendido dentro del sector destinado a la Escuela N.º 361.

En el apartado 6.4.7, el informe identifica expresamente como impacto negativo el desmantelamiento de infraestructura deportiva existente.

Sin embargo, no dimensiona adecuadamente las consecuencias sociales, deportivas y comunitarias de eliminar o inutilizar la única pista de atletismo de la localidad.

A. Pérdida de infraestructura deportiva única e irremplazable en las condiciones actuales

La pista de atletismo constituye un equipamiento deportivo de especial importancia para Villa La Angostura.

Su utilización permite desarrollar actividades de entrenamiento, preparación física, atletismo escolar, competencias deportivas y prácticas recreativas.

La afectación de una parte de su trazado puede comprometer la funcionalidad del conjunto, por lo que resulta insuficiente evaluar el impacto únicamente en función de la superficie directamente ocupada por la construcción.

La afectación del 25 % de una pista no significa necesariamente la pérdida del 25 % de su utilidad: puede determinar la inutilización funcional del 100 % de la instalación.

Este aspecto resulta fundamental y no aparece suficientemente desarrollado en la valoración ambiental.

La pérdida de la única pista de atletismo existente obliga a evaluar su función para los establecimientos educativos, clubes, deportistas, profesores de educación física y vecinos.

La eventual relocalización no puede considerarse una medida de mitigación suficiente si no se identifica previamente un terreno alternativo, un proyecto técnico, presupuesto, financiación y plazo cierto de ejecución.

Mientras no exista una infraestructura equivalente, efectivamente disponible y operativa, la intervención proyectada puede implicar la desaparición de una prestación deportiva pública.

B. Pérdida de un espacio destinado a eventos artísticos, culturales y sociales

La afectación excede ampliamente el ámbito deportivo.

El predio constituye también un espacio abierto utilizado para la realización de **eventos artísticos, actividades culturales, encuentros sociales y manifestaciones comunitarias**.

Su carácter público y su configuración espacial permiten reunir a vecinos, familias, instituciones y organizaciones en actividades que forman parte de la vida social de Villa La Angostura.

Estos usos poseen valor comunitario y deben ser incorporados a la evaluación ambiental.

La sustitución de un espacio abierto de encuentro por un establecimiento edilicio modifica las posibilidades de utilización colectiva del lugar.

La existencia futura de un salón de usos múltiples dentro de una escuela no equivale necesariamente a conservar un espacio público abierto, accesible y destinado a eventos comunitarios.

Son instalaciones con funciones, capacidades, condiciones de acceso y modalidades de utilización diferentes.

El impacto social de una obra pública no puede evaluarse exclusivamente por los beneficios del nuevo edificio, omitiendo los usos culturales, artísticos y sociales que desaparecen como consecuencia de su emplazamiento.

El estudio debería identificar las actividades realizadas históricamente en el predio, las instituciones y organizaciones usuarias, la frecuencia de los eventos, su concurrencia y las alternativas disponibles para garantizar su continuidad.

C. Afectación del patrimonio social y de la identidad comunitaria

Los espacios públicos no poseen únicamente un valor económico o físico.

También representan lugares de pertenencia, integración, memoria colectiva y construcción de vínculos sociales.

La pista de atletismo y el espacio recreativo forman parte de la infraestructura comunitaria de Villa La Angostura.

Su pérdida afecta no solamente a los usuarios actuales, sino también a las generaciones futuras, que verán restringida la disponibilidad de espacios para desarrollar actividades deportivas, culturales y recreativas.

Desde esta perspectiva, el Informe de Impacto Ambiental debería considerar la dimensión social y cultural del patrimonio público, y no limitarse a cuantificar superficies impermeabilizadas, movimientos de suelo o medidas de parquización.

La conservación de árboles y sectores verdes no compensa automáticamente la desaparición de un espacio de encuentro comunitario.

D. Ausencia de una compensación efectiva y equivalente

La Declaración de Impacto Ambiental N.º 15/26 reconoce la necesidad de coordinar medidas de relocalización y continuidad de las actividades deportivas afectadas.

Sin embargo, esta previsión resulta insuficiente si no se encuentra acompañada de garantías concretas de cumplimiento.

Corresponde exigir, antes de autorizar cualquier intervención que afecte la pista:

1. La identificación de un inmueble alternativo apto para instalar una pista de atletismo equivalente.
2. La presentación del proyecto técnico de relocalización.
3. La acreditación de presupuesto y financiación.
4. La determinación de plazos ciertos de ejecución.
5. La garantía de continuidad de las actividades deportivas.
6. La identificación de espacios alternativos adecuados para eventos culturales, artísticos y sociales.
7. La participación de las instituciones deportivas, culturales y organizaciones comunitarias afectadas.

No resulta razonable destruir o inutilizar una infraestructura pública existente sobre la base de una promesa indeterminada de futura relocalización.

La compensación debe ser real, equivalente y verificable, no una mera previsión administrativa.

E. Contradicción con la finalidad de protección del espacio verde público

La pérdida de la pista de atletismo y de los espacios destinados a actividades culturales y sociales refuerza la objeción constitucional vinculada con el artículo 95, inciso 48, de la Carta Orgánica Municipal.

La protección del espacio verde público comprende también la preservación de sus funciones sociales, recreativas y comunitarias.

No puede justificarse la transformación del inmueble mediante una interpretación que reduzca el concepto de espacio verde a la presencia de vegetación.

El espacio público constituye una unidad funcional, ambiental y social.

Su afectación debe analizarse integralmente, especialmente cuando la intervención implica eliminar instalaciones de uso colectivo que no cuentan con sustitutos equivalentes dentro de la localidad.

F. Solicitud de revisión del impacto social, deportivo y cultural

Por lo expuesto, solicitamos:

1. Se reconozca expresamente la condición de la pista de atletismo como infraestructura deportiva única de Villa La Angostura, previa acreditación mediante informe de la autoridad deportiva municipal.

2. Se determine técnicamente si la afectación parcial de su trazado implica su inutilización funcional completa.

3. Se incorpore al Informe de Impacto Ambiental una evaluación específica de los efectos sobre las actividades deportivas, culturales, artísticas y sociales desarrolladas en el predio.

4. Se requieran informes a las instituciones deportivas, educativas, culturales y comunitarias que utilizan el espacio.

5. Se exija un proyecto de relocalización o compensación equivalente, con financiación, cronograma y garantías de ejecución, antes de autorizar su desmantelamiento.

6. Se analicen alternativas de emplazamiento de la Escuela N.º 361 que permitan preservar la pista de atletismo y los espacios comunitarios existentes.

7. Se suspenda toda intervención material que pueda comprometer la continuidad de las actividades hasta que se resuelvan las oposiciones y se acrediten medidas efectivas de protección.

En definitiva, **la construcción de una escuela no debe significar la desaparición de la única pista de atletismo de Villa La Angostura ni la pérdida de un espacio destinado al deporte, la cultura, el arte y el encuentro social**.

La finalidad educativa del proyecto, aun siendo legítima y necesaria, no justifica prescindir del análisis de alternativas que permitan compatibilizar los distintos intereses públicos comprometidos.

La omisión de valorar adecuadamente estos impactos constituye un fundamento adicional para cuestionar la suficiencia del Informe de Impacto Ambiental y solicitar la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental N.º 15/26.

XXII. RESERVA DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES y EXISTENCIA DE PROCESOS JUDICIALES

Ponemos de manifiesto que están en tramite ante la Justicia Administrativa Autos: “HENSEL GUILLERMO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA O. P. S/ RESPONSABILIDAD DEL ESTADO” (Expte.: OPAZA1 EXP 30534/2025) Unificada EXPTES. 30534/2025 y 30504/2025

Para el supuesto de rechazo de la presente oposición, de continuación de las obras sin resolución de las cuestiones planteadas o de ejecución de actos materiales que comprometan el estado del inmueble, dejamos expresa reserva de promover las acciones administrativas y judiciales pertinentes.

Ello incluye las acciones de nulidad que correspondan, las medidas cautelares de suspensión de ejecución y de no innovar, y las acciones de tutela ambiental colectiva previstas en el ordenamiento jurídico.

La reserva comprende el planteo de inconstitucionalidad de los actos normativos y administrativos que resulten incompatibles con la Carta Orgánica Municipal, la Constitución Provincial y la Constitución Nacional.

Asimismo, se formula reserva del caso federal, en cuanto pudieran verse comprometidos los derechos y garantías reconocidos por los artículos 18, 31, 41 y 43 de la Constitución Nacional.

XXIII. PRUEBA DOCUMENTAL

Se solicita la incorporación y consideración de la siguiente documentación:

1. Informe de Impacto Ambiental de septiembre de 2026, Escuela Primaria N.º 361.
2. Adenda al Informe de Impacto Ambiental de octubre de 2026.
3. Declaración de Impacto Ambiental N.º 15/26, de fecha 4 de noviembre de 2026.
4. Presentación de fecha 28 de octubre de 2025 solicitando audiencia pública conforme al artículo 303 de la Carta Orgánica Municipal, con antecedentes de las 545 firmas.
5. Presentación de iniciativa popular conforme al artículo 313 de la Carta Orgánica Municipal.
6. Presentación de fecha 13 de noviembre de 2025, impugnando la inadmisibilidad de la iniciativa popular.
7. Presentación de fecha 16 de diciembre de 2025, cuestionando la negativa municipal a convocar audiencia pública.
8. Ordenanzas N.º 167/84, 4275/2025, 4289/2025, 4325/2026 y 4435/2026.
9. Antecedentes catastrales y planos de mensura correspondientes al inmueble originario y sus subdivisiones.
10. FOTOS HISTORICAS DE EVENTOS

Se solicita, además, que se requiera a las dependencias municipales competentes la remisión íntegra de los expedientes vinculados y de las constancias de tratamiento institucional de las peticiones ciudadanas.

XXIV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos:

1. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente **OPOSICIÓN al Informe de Impacto Ambiental de la Escuela Primaria N.º 361, su Adenda y la Declaración de Impacto Ambiental N.º 15/26**.

2. Se reconozca la legitimación de los presentantes en defensa de los derechos de participación ciudadana y del ambiente como bien colectivo, conforme a las representaciones acreditadas.

3. Se tenga presente la condición originaria del inmueble como espacio verde público y la controversia constitucional planteada respecto de su desafectación.

4. Se examine expresamente la compatibilidad de las ordenanzas cuestionadas con el artículo 95, inciso 48, de la Carta Orgánica Municipal.

5. Se incorpore la totalidad de las actuaciones correspondientes a la audiencia pública solicitada por 545 vecinos, conforme al artículo 303 de la Carta Orgánica Municipal.

6. Se incorpore el procedimiento de iniciativa popular promovido conforme al artículo 313 de la Carta Orgánica y la Ordenanza N.° 3124/2016, informándose su estado y las decisiones formalmente adoptadas.

7. Se disponga la convocatoria a audiencia pública, garantizando una instancia efectiva de participación ciudadana antes de resolver definitivamente la viabilidad ambiental.

8. Se requiera una evaluación ambiental complementaria que contemple alternativas de localización, impactos acumulativos, pérdida de uso público, afectación deportiva y medidas concretas de compensación.

9. Se suspenda preventivamente toda actuación material sobre el inmueble que pueda generar modificaciones irreversibles, hasta tanto se resuelva la presente oposición.

10. Se dé intervención al Concejo Deliberante conforme al artículo 8 de la Ordenanza N.° 1580/04, remitiéndose el expediente completo junto con el dictamen técnico que corresponda.

11. Oportunamente, se haga lugar a la oposición, se rechace la aprobación de la viabilidad ambiental declarada y se deje sin efecto la Declaración de Impacto Ambiental N.° 15/26, en cuanto corresponda según su estado procedimental.

12. Se tengan presentes las reservas AMBIENTALES; administrativas, judiciales, constitucionales y federales formuladas.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA.

Dra. Silvana Mercedes GORDILLO
Abogada – Vecina – Exconcejal -Exconvencional Municipal

Dr. Guillermo A. HENSEL
Abogado – Mat. N.° 97 C.A.J.A. – IV Circunscripción
Vecino – Exconcejal – Exconvencional Municipal

Natalia Di Nino
32.936.328

Ilana Levy
40.796.673

Hensel Federico
22/10/18

Scanned with CamScanner